



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0610
RADICADO N° 2019-00184-00

Advirtiendo que existen liquidaciones de crédito y costas debidamente ejecutoriadas, las que por demás se encuentran ajustadas a derecho, y que a la fecha a órdenes del Despacho existen dineros suficientes para cubrir el total de la suma ejecutada, habrá lugar a darse aplicación al Art. 461 del C.G.P., dando TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL CORRIENTE PROCESO EJECUTIVO, no sin antes precisar: *i)* La obligación por la cual se ejecuta, hasta AGOSTO de 2021, arrojó un gran total de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$3'329.472,13), conforme a la actualización a la liquidación de crédito obrante a fls. 182 del C-1; *ii)* Que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentran consignados títulos por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4'239.421), con los cuales se satisface en su totalidad la obligación alimentaria, razón por la cual, se repite, procede la terminación por pago; *iii)* Que a la accionante se le entregará la suma de \$4'076.429,13, con la cual se cubre la suma adeudada conforme a la actualización a la liquidación del crédito y la cuota del mes de SEPTIEMBRE, inclusive; *iv)* Que los restantes \$162.991,87, serán devueltos al accionado.

Ahora bien, teniendo presente que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo conforme al inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., con lo cual estaría por cancelarse, en su momento, la cuota de octubre y los meses subsiguientes, ponderando el Interés Superior de la Menor en favor de quien se litiga, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8° de la Ley 1098 de 2006, numerales 3° y 4° del artículo 129 *Ibidem*, en armonía con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de marzo de 2018, Radicado: 05001-22-10-000-2017-00531-01, STC2971-2971-2018, M.P., Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y con el objeto de garantizar los

alimentos futuros de la niña, se dispondrá el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos laborales percibidos por JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ, la cual fuera comunicada mediante oficio 0670 del 22 de septiembre de 2020, ADVIRTIENDO al pagador que seguirá con la retención, no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de JESSICA CATALINA ECHEVERRI LÓPEZ, con C.C. 1.036.608.117, como representante de su menor hija EMILIANA CARDONA ECHEVERRI, en el equivalente al 15.6% del salario y prestaciones sociales que devenga el alimentante, previa deducciones de ley, conforme al Acta de Conciliación 045 del 4 de diciembre de 2017, llevada a cabo en este Despacho, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros de BANCOLOMBIA No. 91983095211, a nombre de la citada progenitora; igualmente se le informará al Cajero Pagador de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Itagüí que la referida cuota alimentaria iniciará a cubrirse a partir de OCTUBRE de 2021, y así sucesivamente mes a mes; RESALTANDO a las partes que los otros rubros referidos en la citada Conciliación, continuarán vigentes, quedando obligado el ejecutado a pagar directamente lo allí estipulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO, incoado por JESSICA CATALINA ECHEVERRI LÓPEZ, quien obra en representación de su menor hija EMILIANA CARDONA ECHEVERRI, en contra de JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos de JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ, con C.C. 71.629.896, la cual fue comunicada mediante oficio 0670 del 22 de septiembre de 2020; ADVIRTIENDO al pagador que seguirá con la retención, no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de JESSICA CATALINA ECHEVERRI LÓPEZ, con C.C. 1.036.608.117, como representante de su menor hija EMILIANA CARDONA ECHEVERRI, en el equivalente al 15.6% del salario y prestaciones sociales que devenga el alimentante, previa deducciones de ley, conforme al Acta de Conciliación 045 del 4 de diciembre de 2017, llevada a cabo en este Despacho, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros de BANCOLOMBIA No. 91983095211, a nombre de la citada progenitora;

igualmente se le informará al Cajero Pagador de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Itagüí que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de OCTUBRE de 2021 y así sucesivamente mes a mes.

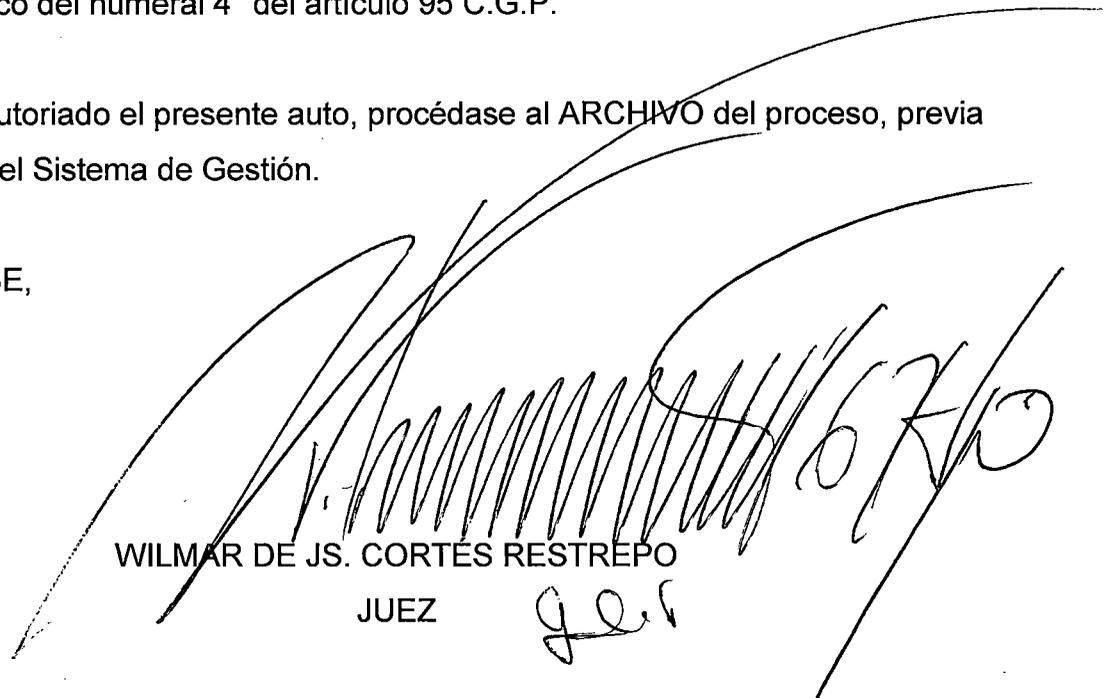
TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros existentes a órdenes del Despacho al día de hoy, por valor de \$4'076.429,13, a la progenitora JESSICA CATALINA ECHEVERRI LÓPEZ para cubrir el saldo insoluto de la obligación demandada y la cuota alimentaria de SEPTIEMBRE, inclusive. Igualmente entregar la suma de \$162.991,87 al accionado.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que los otros rubros referidos en el Acta de Conciliación 045 del 4 de diciembre de 2017, llevada a cabo en este Despacho, continuarán vigentes, quedando obligado a pagar directamente lo allí estipulado.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO
JUEZ